



Número Único **251516000687200900104-00**
Ubicación **52054**
Condenado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, **9 de Abril de 2024** quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el **11 de Abril de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cédula: 1031128698
Delito: HOMICIDIO
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**, en contra del auto del 10 DE OCTUBRE DE 2023, mediante el cual improbo la propuesta de permiso de hasta 72 horas.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Caqueza - Cundinamarca, el 27 de abril de 2010, a la pena principal de **218 meses de prisión, multa de 40 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de abril de 2018, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- El 26 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, estuvo privado de la libertad así:
(114 meses y 2 días) del 30 de octubre de 2009 (Fecha de la primera captura) hasta 01 de mayo de 2019 (Un día antes de la comisión de un nuevo delito-

(8 meses y 15.5 días) que purgó de más dentro del radicado 2019-00682 N.I 58613.-

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 26 de junio de 2023, para un descuento físico de **130 meses y 21.5 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 5 meses y 22 días** mediante auto del 22 de febrero de 2013
- 3 meses y 22 días** mediante auto del 31 de octubre de 2013
- 2 meses y 20.5 días** mediante auto del 16 de julio de 2014

CP



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cédula: 1031128698
Delito: HOMICIDIO
LA PICOTA

- d). **4 meses y 23 días**, mediante auto del 24 de noviembre de 2015
 - e). **6 meses** mediante auto del 23 de mayo de 2017
 - f). **1 mes y 4.5 días** mediante auto del 06 de marzo de 2018
 - g). **13.5 días**, mediante auto del 06 de septiembre de 2018
 - h). **2 meses y 15 días** mediante auto del 3 de septiembre de 2020
- Para un descuento total de **157 meses y 22 días**

5. En escrito allegado a este despacho por el Centro de Servicios, el abogado del sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 10 de octubre de 2023.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el sentenciado lo siguiente:

"Señora juez, como personas privadas de la libertad, catalogadas como vulnerables por la misma condición, imploro a su despacho una segunda oportunidad, nótese que he disfrutado ya 33 permisos sin tacha alguna de mal comportamiento en las salidas, el caso aislado que se me presentó se dio por una mala influencia que lesionó mis intereses, pero abrigó la esperanza que dicho auto interlocutorio será modificado en la reposición, de ser necesario solicito se me haga una entrevista al reclusorio teniendo ese principio de inmediatez la judicatura y que con base en la ley penitenciaria (ley 65/93 artículo 7A), de esta forma escuchará mis planteamientos y observará que soy un hombre renovado y resocializado, está facultada para hacerlo, evitando fallar con base en la íntima convicción, figura que está erradicada de la legislación interna; se debe llegar a la toma de decisión con la valoración de la prueba arrojada a su despacho, como lo trae el artículo 382 de la ley 906 de 2004, que habla de los medios de convicción que deben estar subordinados a los estándares que exige el legislador; pero en el caso que nos ocupa hay una violación indirecta de la ley, por falso juicio de existencia por parte del despacho judicial quien al momento de ponderar los elementos materiales probatorios que le arrojó la oficina jurídica de COBOG, da cuenta de la buena conducta, vengo realizando actividades válidas para redención de pena, estoy clasificado en mediana seguridad, se la allegó el concepto favorable para dar la continuidad al disfrute del beneficio administrativo, desafortunadamente no fue ponderado y se está repudiando lo certificado por la autoridad administrativa que si lo afirma (conducta ejemplar); señora juez, nótese que los hechos que dieron a la revocatoria del beneficio judicial de prisión domiciliaria se debieron a un caso aislado que solicito al despacho sea valorada con buenos ojos, en los escritos que he allegado he dado las explicaciones pertinentes en aras que se me permita nuevamente el disfrute del beneficio administrativo que resulta un paliativo a la condena que estoy descontando.

En la oficina de domiciliarias del COBOG LA PICOTA, no tengo ninguna actuación administrativa que raye en mi comportamiento, lo mismo en el tiempo que llevo recluido intramuralmente, por eso han emitido ese concepto favorable al disfrute de los permisos pretendidos, no he cometido ninguna infracción al régimen disciplinario del INPEC, por ello no está documentado en la oficina de investigaciones internas del centro penitenciario ninguna actuación de esta índole; por ello solicito al despacho judicial darle su mirada garantista y (...)

Mi conducta ha sido calificada en el grado de **ejemplar**, en el tiempo de reclusión he desempeñado actividades válidas para redimir pena y tampoco



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cédula: 1031128698
Delito: HOMICIDIO
LA PICOTA

registro antecedentes de fuga o tentativa; todo esto se encuentra ya documentado en el expediente, es así que a mi juicio merezco tener esa oportunidad de volver a disfrutar el beneficio de 72 horas que me permite mantener los lazos de familiaridad con mis seres queridos y por sobre se cumplen las recomendaciones que hizo el Consejo Superior de la Judicatura en la **circular PCSJC21-8** del 12 de abril de 2021, firmada por la presidenta de esta corporación, Dra. GLORIA STELLA LÓPEZ JARMILLO, donde ha señalado que se dé prelación a los casos como el que hoy nos ocupa (beneficios administrativos), respecto de la estrategia de resocialización, en otrora para prevenir el COVID19, con la población privada de la libertad y hoy por hoy los avances que se han tenido en relación con la descongestión carcelaria; aunado se está frente a un sistema progresivo que desde la judicatura debe ir a la vanguardia para cumplir los preceptos del control de convencionalidad y lo señalado en la Ley 65 de 1993 en el artículo 7 (...)

En estos términos muy comedidamente le solicito a la señora juez, reponer la decisión emitida en auto del pasado 10/10/2023 y en consecuencia aprobar la continuidad del disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas que venía disfrutando me será un paliativo a la crítica situación que se viene padeciendo en este centros de reclusión máxime con el hacinamiento, donde mis familiares no pueden acudir a la visita por razones económicos, hechos que agravan las condiciones de los seres humanos que en alguna época nos equivocamos, pero merecemos la oportunidad de volver a la sociedad ya resocializados; para mi caso sobrepaso ya más de la mitad de la pena intramural y mi objetivo es saldar la deuda con la justicia y ser una persona útil a la sociedad, por tanto solicito a su Despacho para que con base en la documentación obrante en el expediente y los soportes probatorios que le remitió el INPEC, reconsidere la decisión que en derecho corresponda, como lo reza el numeral 5° del artículo 38 ley 906 de 2004 (...)"

Por lo anterior solicita se reponga el auto y disponga la aprobación de la propuesta remitida por el establecimiento carcelario respecto de su permiso de 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. ASPECTO PRELIMINAR

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cédula: 1031128698
Delito: HOMICIDIO
LA PICOTA

decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora improbar la propuesta de permiso de hasta 72 horas.

2. CASO CONCRETO

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cédula: 1031128698
Delito: HOMICIDIO
LA PICOTA

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)"²

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado QUICASAQUE ARDILA, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado QUICASAQUE ARDILA se encuentra privado de la libertad desde 26 de junio de 2023.
- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento lo clasificó en mediana seguridad según concepto 2811908, mediante acta Número 113-032-2023 del 28 de julio de 2023.-

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731 CP.



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cédula: 1031128698
Delito: HOMICIDIO
LA PICOTA

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionado por lo tanto se le adelanta investigación por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Asistente Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

- El interno ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA "*Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas*".

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta el interno, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Así las cosas tenemos que el sentenciado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, tal y como se indicó en el auto recurrido, fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante concepto No. 2811908, mediante acta Número 113-032-2023 del 28 de julio de 2023, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 218 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de **157 meses y 22 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, el sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó que el sentenciado ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Es de anotar que no fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no el 70 % de esta.-

CP



Radicación: Único 25151-60-00-687-2009-00104-00 / Interno 52054 / Auto INTERLOCUTORIO NI 167
Condenado: ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA
Cedula: 1031128698
Delito: HOMICIDIO
LA PICOTA

Ahora bien, el Centro de Reclusión informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión, y allegó certificación de conducta de fecha 06 de septiembre de 2023, con la calificación de buena y ejemplara, sin embargo, se advierte que el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 26 de diciembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, le revocó la prisión domiciliaria. **No cumpliendo con este requisito**, pues esto deja ver con claridad que el penado es una persona que no da confianza a la administración de justicia que cumpla con sus deberes pues a sabiendas de las consecuencias de su actuar incumplió las obligaciones otorgadas al momento de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite inferir que el condenado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA no ha observado buena conducta durante todo el tiempo que lleva privado de la libertad, por cuanto le fue revocada la prisión domiciliaria por transgresión al beneficio.

Sumado a ello se reitera que el penado no da confianza a la administración de justicia que cumpla con sus compromisos, pues ya habiéndosele otorgado en una primera oportunidad el sustituto de la prisión domiciliaria, sin importar las consecuencias de su actuar, incumplió sus deberes, razón por la cual y en aras de garantizar los fines y funciones de la pena, este Despacho no repondrá le decisión objeto de recurso, y concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 10 de octubre de 2023, mediante el cual el Despacho improbió la propuesta de permiso administrativo de 72 horas, al penado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el condenado **ERICK JULIAN QUICASAQUE ARDILA** ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
El Secretario

